

9(46)051-3 R. 91672  9

COPIA DEL
TESTAMENTO

CERRADO,

QUE EN DOS DE OCTVBRE DE
mil y setecientos,

Y DEL CODICILO, QUE EN
cinco del mismo mes, y año hizo la Ma-
gestad del Señor Rey

D. CARLOS II

(QUE ESTA EN GLORIA)

DEBAXO DE CVYA DISPOSICION
falleció en primero de Noviembre
siguiente.

Y TAMBIEEN COPIA DEL PAPEL
que cita el Testamento.

MADRID. Año de 1700.

1227-1612



COPIA DEL
TESTAMENTO

CERRADO

LIBRO DE OBTENCION
N.º 2
F.º 38
50 (a)

QUE EN DOS DE OCTUBRE
mil y seiscientos

Y DEL CODICILLO
cinco del mismo mes y año hizo en
presencia del Sr. Rey

D. CARLOS II

(QUE ESTA EN GLORIA)

DEBAXO DE CUYA DISPOSICION
talleció en primero de Noviembre
siguiente.

Y TAMBIEN COPIA DEL PAPER
que cita el Testamento.

MADRID. Año de 1700.



N EL NOMBRE DE LA SANTISSIMA

En la Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y de la gloriosissima Virgen Maria, Madre del Hijo, y Verbo Eterno, y Señora nuestra, y de todos los Santos de todo Corte Celestial: Yo Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Marcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, de Milan, de Athenas, y de Neopatria, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tyrol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina: Conozco, que como mortal no puedo escapar de la muerte, pena en que todos incurrimos por el pecado de nuestro primer Padre; y hallandome, como me halló enfermo en la cama, de enfermedad que Nuestro Señor ha sido servido de darnos; Por tanto hago mi Testamento, ordeno, y declaro mi vltima voluntad, por esta Escritura, estando en mi libre, y sano juyzio, qual Nuestro Señor fue servido que le tuviese: Primeramente suplico a Jesu-Christo Nuestro Dios, y Señor verdadero, Dios, y Hombre, que por los meritos de su Pasion, y Sangre use conmigo, el mayor de los pecadores, de su misericordia, y clemencia; y aunque le he sido tan desagradecido, que no le he servido como debo, ni reconocido los singulares beneficios, y mercedes que me ha hecho, espirituales, y temporales; obedeciendo, y cumpliendo en todo su Santa Ley, y amandolo con el amor a que tan aventajados, y extraordinarios favores me obligan; me de su gracia, para que como he vivido siempre en su Santa Fe, muera en ella, y en la obediencia de la Iglesia Catolica Romana, y así lo protesto, y quiero hazer, como fiel hijo de ella.

2 Y para que nac duela de mis pecados, con verdadero dolor qual



quisiera, y desearia tener para remedio de mis culpas, con la virtud, y gracia de los Sacramentos, que para bien, y remedio nuestro, con piedad de Dios instituyó en su Iglesia, suplico à la Santissima Virgen Maria su Madre, que como Abogada de los pecadores, y mia para todo el tiempo que me quedare de vida; y especialmente al fin de ella, me socorra, y ayude con su intercession, para que su precioso Hijo me conceda su divino favor, y gracia. Siempre la he tenido por Señora, y Abogada con especial devocion, quanta he podido con mi floxedad, y flaqueza; y espero en su misericordia, y clemencia la usará conmigo en todos tiempos, y mayor en el aprieto de la muerte; y particularmente por la devocion, y afecto que siempre he tenido al Soberano, y extraordinario beneficio que recibí de la poderosa Mano de Dios, preservándola de toda culpa en su Inmaculada Concepcion, por cuya piedad he hecho con la Sede Apostolica todas las diligencias que he podido para que así lo declare, y en mis Reynos he deseado, y procurado la devocion de este Mysterio; y en conformidad de lo que ordenó el Rey mi Señor, y mi Padre, la he mandado llevar en mis Estandartes Reales, como empresa; y si en mis días no pudiere conseguir de la Sede Apostolica esta decision, ruego muy afectuosamente à los Reyes que me sucedieren, continen las instancias que en mi nombre se huvieren hecho, con grande aprieto, hasta que lo alcancen de la Sede Apostolica. Tambien suplico à los Bienaventurados San Miguel Arcangel, y al Angel, y Angeles Santos de mi Guarda, y à los Santos Apostoles San Pedro, San Pablo, Santiago Patron de España, San Carlos, y San Felipe, Santo Domingo, San Benito, San Francisco, Santa Teresa (de quien me he mostrado con tan particulares demostraciones devoto) Santos mis Abogados, y à todos los demás de la Corte Celestial, intercedan por mi con mi Dios, y Señor al mismo fin, y para que me dé gracia eficaz para que yo me libere de mis pecados de todo coraçon, y con todas veras de él, ame à este Señor, y Dios mio, que tanto merece ser amado.

Mando que despues de mi fallecimiento, mi cuerpo sea llevado con la menor pompa que mi estado Real permite, al Monasterio de San Lorenzo el Real, y allí sea sepultado en el Panteon deputado para los cuerpos de los Señores Reyes mis Predecesores, y para mis sucesores; y el mio se ponga en el lugar que le corresponde, segun la orden que el Rey mi Señor, y mi Padre dexò dada para la colocacion de los cuerpos Reales quando feneció esta obra.

Y por quanto de mi orden se han hecho al guisa fundaciones

En dicho Monasterio, y para ello señalado algunas rentas, mando se conserve en la misma forma que lo he dispuesto en sus mismas fundaciones, y dotaciones.

5 Mando a los Reyes mis sucesores, que tengan muy especial cuidado de la conservacion de este Real Monasterio, en la forma, y con la mayor grandeza que le fundò, y dotò el Señor Rey Don Felipe Segundo mi Visabuelo.

6 Mando que el dia de mi muerte todos los Clerigos, y Religiosos del Lugar donde muriere, digan Missa por mi alma; y en los Altarres privilegiados se digan todas las que se pudiesen dezir por tres dias, y quiero que demàs de esto se digan por mi alma, a cumplimiento de cien mil Missas; y es mi intencion, que las que por la misericordia de Dios no tuviere necesidad, se apliquen por mis Padres, y por los demàs Predecesores; y en caso que tampoco las ayan menester, se apliquen a las Animas del Purgatorio más necesitadas, segun mi intencion; y mis Testamentarios encargan a los que las hubieren de dezir, las digan, y apliquen conforme a esta intencion, y ellos tambien señalaran la limosna que por ellas se huviere de dar.

7 Y por quanto el Rey mi Señor, y mi Padre mandò situar tres mil ducados de renta (que con efecto se situaron) en el servicio de los ocho mil Soldados que el Reyno concedió por menor en esta Villa de Madrid; y su Provincia, con consentimiento de ella, para redimir Captivos, casar Huérfanas, y sacar pobres de la Carcel, y despues aumentò dichos tres mil ducados a seis mil de renta en cada vn año, situados en el mismo servicio de los ocho mil Soldados; y sino cupiessen en él, se situassen en las rentas mas ciertas, y seguras que huviessen desembarazadas, y fuessen vacando, ò vacassen despues de sus dias; y que estos seis mil ducados de renta se empleassen, los dos mil de ellos en redimir Captivos, prefiriendo los que huviessen servido en sus Exercitos, y Armadas; y en defecto de estos, se redimiessen otros sus Vassallos, prefiriendo los niños, y mugeres; y los que estuviessen en mayor peligro espiritual. Otros dos mil ducados de renta se empleassen en casar huérfanas, hijas de criados de las Casas Reales; y los dos mil ducados restantes, en sacar pobres de la Carcel, dexando la eleccion de las personas en todos los dichos generos (en lo que no fuesse contrario a lo dispuesto de los Captivos) al arbitrio, y voluntad de los Reyes sus sucesores, y de su Confessor, y limosnero Mayor, que avian de proponer las más necesitadas, y en quien concurriessen las mayores causas para gozar de esta limosna, prefiriendo en todo sus Criados, y los de los

6
los Reyes, y Reynas, que por tiempo fuesen, y ante todas cosas el pagar las deudas de su Magestad. Declaro, y es mi voluntad, que esto se observe, cumpla, y execute, puntual, y literalmente, como está dispuesto.

8 Por lo mucho que debo à Dios nuestro Señor, y por lo que deseo el bien espiritual del que me sucediere legitimamente en estos mis Reynos, y Señorios, le ruego, y encargo afectuosamente, que como Príncipe Catolico, para bien suyo, y de sus Reynos, sea muy zeloso de la Fè, y obediente à la Sede Apostolica Romana, viva, y proceda en todas sus acciones, como temeroso de Dios, observante de su Santa Ley, y Mandamientos, procurando en todo la divina gloria, y exaltacion de su nombre, propagacion de su Fè, y aumento de su servicio; honre mucho à la Inquisicion, la ayude, y favorezca, por lo que zela, y guarda la Fè, cosa tan necessaria, especialmente en estos tiempos, en que tanto se han derramado las heregias; honre, y ampare el Estado Eclesiastico, y le guarde, y haga guardar sus exenpciones, e inmunidades; honre, y favorezca las Religiones, y procure con veras su reformation en lo que la huvieren menester; administre en sus Reynos justicia con igualdad; ame à sus Vassallos, y con entrañas, y amor de Padre los procure relevar, y en todo cuide de su bien, y prosperidad, y con esto tendrá el coraçon de todos, y nuestro Señor con particular providencia le asistirá, y ayudará à la medida de la caridad con que mirare por ellos; y en particular le encargo zele mucho, y vele sobre los Ministros, no consintiendoles defecto alguno en la parte de la pureza, e incorruptibilidad, aun en las mas minimas cosas, por ser el daño mayor que puede padecer el gobierno, y por aver sido yo tan enemigo de semejante abuso.

9 En todos mis Reynos, Señorios, y Estados se ha guardado, y guarda la Religion Catolica Romana, y mis gloriosos Predecesores la han guardado, y mantenido, y gástado, y empenado en defensa de ella el Patrimonio Real, anteponiendo la honra, y gloria de Dios, y de su Santa Ley à todas las cosas, y consideraciones temporales; y porque esta es la primera obligacion de los Reyes, ruego, y en cargo à mis Sucesores, que cumpliendo con ella, hagan, y executen lo mismo; y si (lo que Dios no quiera, ni permita) alguno de mis Sucesores professare alguna Secta, e Heregia de las condenadas, y reprobadas por nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, y se apartare, y sepatare de esta vnica, y verdadera Sagrada Religion; por el mismo hecho le doy, y declaro por incapaz, e inhabil para la governacion, y regimiento de todos los dichos

Rey

Reynos y Estados, y de qualquiera de ellos, y del Oficio, y Dignidad de Rey, y le privo de la sucesion, posesion, y derecho de ellos, arogo, y derogo, y doy por ningunas qualesquier Leyes, Fueros, y Ordenanças que lo puedan impedir, y me conformo con las leyes Canonicas, y de los Santos Concilios, y disposiciones Pontificias, que privan a los Hereges, y Apostatas de los Dominios temporales, usando (como para esto uso) de la plenitud de mi potestad, con cierta sciencia, y con todas las fuerzas, y clausulas necesarias, para que lo que aqui contenido se cumpla, guarde, y execute, y tenga fuerza de ley, como si fuera hecha, y publicada en Cortes, con las solemnidades que son necesarias en cada vno de mis Reynos, y Estados.

10. Tambien ruego, y encargo a mis Sucesores, que por tiempo fueren, gobiernen mas las cosas por consideraciones de Religion, que no por respeto del Estado Politico. Que con esto obligaran a Dios nuestro Señor a que con particularidad los ayude, y asista, posponiendo las comodidades propias al servicio, y exaltacion de su Fe. Y yo en las cosas grandes que se han ofrecido, tuve por mejor, y mas conveniente, faltar a las razones de Estado, que dispensar, y disimular un punto en materia que mire a la Religion.

11. Item mando, y encargo a todos los Sucesores de esta Corona, que por quanto en reconocimiento, y obsequio de la suprema veneracion, que todo Fiel Christiano debe tener al Soberano Mysterio de el Santissimo Sacramento, y yo en especial, por la mas estrecha, y singular que le reconozco, y toda la Augustissima Casa de Austria, dispuse, que para merecer mayor favor suyo, y consuelo mio, se colocasse en la Real Capilla de Palacio, se continúe para siempre, como yo lo fio, y espero de mis Sucesores; y tambien les encargo, y mando se continúe la solemnidad de las Quarenta Horas que en cada principio de mes se funda, haziendose con toda aquella devocion, y autoridad, que mas se pudiere executar; y que asimismo se continúen los Oficios Divinos en la dicha Capilla, con el mismo cuydado que hasta aqui lo he procurado, y mas, si mas puede ser; y para este fin se conserven todos los Ministros, y Oficiales de dicha mi Capilla Real, assi de Musica, como de Instrumentos, y de Vozes, y los demas Asistentes que se hallan de presente, y fueren sucediendo en sus vacantes; para lo qual tengo hecha dotacion en diferentes medios, y rentas, que para este fin estan aplicados.

12. Si Dios por su infinita misericordia me concediere hijos legitimos, declaro por mi universal heredero en todos mis Reynos, Estados, y Señorios, al hijo varon mayor, y a todos los demas, que por su

orden deben suceder; y en falta de varones, las hijas, en conformidad de las Leyes de mis Reynos; y no aviendose dignado Dios, al tiempo de hazer este Testamento, de hazerme esta merced; siendo mi primera obligacion mirar por el bien de mis subditos, disponiendo se conserven todos mis Reynos en aquella vnion que les conviene, guardandose por ellos la debida fidelidad à su Rey, y Señor natural; no dudando de la que siempre han professado, se arreglaràn à lo mas justo, corroborado con la suprema autoridad de mi disposicion.

Y reconociendo, conforme à diversas Consultas de Ministros de Estado, y justicia, que la razon en que se funda la renuncia de las Señoras Doña Ana, y Doña Maria Teresa Reynas de Francia, mi Tia, y Hermana, à la sucesion de estos Reynos, fue evitar el perjuyzio de vuirse à la Corona de Francia; y reconociendo, que viniendo à cessar este motivo fundamental, subsiste el derecho de la sucesion, en el Pariente mas inmediato, conforme à las leyes de estos Reynos; y que oy se verifica este caso en el hijo segundo del Delfin de Francia: Por tanto arreglandome à dichas leyes, declaro ser mi Sucessor (en caso que Dios me lleve sin dexar hijos) el Duque de Anjou, hijo segundo del Delfin; y como à tal le llamo à la sucesion de todos mis Reynos, y Dominios, sin excepcion de ninguna parte de ellos; y mando, y ordeno à todos mis subditos, y Vassallos de todos mis Reynos, y Señorios, que en el caso de ser ferido de que Dios me lleve sin sucesion legitima, le tengan, y reconocan por su Rey, y Señor natural, y se le de luego, y sin la menor dilacion la possession actual, precediendo el juramento que debe hazer de observar las leyes, fueros, y costumbres de dichos mis Reynos, y Señorios; y porque es mi intencion, y conviene asì à la paz de la Christianidad, y de la Europa toda, y à la tranquilidad de estos mis Reynos, que se mantenga siempre desvuida esta Monarquia de la Corona de Francia; declaro consiguientemente à lo referido, que en caso de morir dicho Duque de Anjou, ò en caso de heredar la Corona de Francia, y preferir el goze de ella al de esta Monarquia, en tal caso deba passar dicha sucesion al Duque de Berri, su hermano, hijo tercero del dicho Delfin, en la misma forma; y en caso de que muera tambien el dicho Duque de Berri, ò que venga à suceder tambien en la Corona de Francia; en tal caso declaro, y llamo à la dicha sucesion al Archiduque, hijo segundo del Emperador mi Tio, excluyendo por la misma razon, è inconvenientes contrarios à la salud publica de mis Vassallos, al hijo primogenito del dicho Emperador mi Tio; y viniendo à saltar dicho Archiduque, en tal caso declaro, y llamo à la dicha sucesion al Du-

que

que de Saboya, y sus hijos; y en tal modo es mi voluntad que se execute por todos mis Vassallos, como se lo mando, y conviene à su misma salud, sin que permitan la menor desmembracion, y menoscabo de la Monarquía, fundada con tanta gloria de mis Progenitores. Y porque deseo vivamente que se conserve la paz, y vnion que tanto importa à la Christianidad entre el Emperador mi Tio, y el Rey Christianissimo; les pido, y exorto, que estrechando dicho vnion, con el vinculo del Matrimonio del Duque de Anjou con la Archiduquesa, logre por este medio la Europa el sosiego que necessita.

Y en el caso de faltar yo sin sucesion, ha de suceder el dicho Duque de Anjou en todos mis Reynos, y Señorios, así los pertenecientes à la Corona de Castilla, como la de Aragon, y Navarra, y todos los que tengo dentro, y fuera de España, señaladamente en quanto à la Corona de Castilla, Castilla, Leon, Toledo, Galicia, Sevilla, Granada, Cordova, Murcia, Jaen, Algarves de Algecira, Gibraltar, Islas de Canaria, Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, de el Norte, y del Sur, de las Filipinas, y otras qualesquiera Islas, y Tierras descubiertas, y que se descubrieren de aqui adelante, y todo lo demás, en qualquier manera tocante à la Corona de Castilla. Y por lo que toca à la de Aragon en mis Reynos, y Estados de Aragon, Valencia, Cataluña, Napoles, Sicilia, Mallorca, Menorca, Cerdeña, y todos los otros Señorios, y derechos, como quiera que sean, pertenecientes à la Corona Real del; y assimismo en mi Estado de Milan, Ducados de Bravante, Limbourg, Luxembourg, Geldres, Flandes, y todas las demás Provincias, Estados, Dominios, y Señorios, que me pertenezcan, y puedan pertenecer en los Países Baxos, derechos, y demás acciones, que por la sucesion de ellos en mi han recaido; y quiero que luego que Dios me llevara, de esta presente vida, el dicho Duque de Anjou, se llame, y sea Rey, como ipso facto lo será de todos ellos; no obstante qualesquiera renunciaciones, y actos que se ayan hecho en contrario, por carecer de justas razones, y fundamentos; y mando à los Prelados, Grandes, Duques, Marqueses, Condes, y Ricos Hombres; y à los Piores, y Comendadores, Alcaydes de las Casas Fuertes, y Llanas, y à los Cavalleros, Adelantados, y Merinos, y à todos los Cōcejos, y Justicias, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Oficiales, y Hombres buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y tierras, de mis Reynos, y Señorios, y à todos los Virreyes, y Governadores, Castellanos, Alcaydes, Capitanes, Guardas de las Fronteras de aquende, y allende el Mar, y à otros qualesquiera Ministros nuestros, y Oficiales, así de la Governacion de la Paz, como de los Exercitos de la Guerra

en Tierra, y en Mar, así en todo: nuestros Reynos, y Estados de la Corona de Aragon, y Castilla, y Navarra, Napoles, y Sicilia, y Estado de Milán, Payles Baxos, y en otra qualquier parte à Nos perteneciente, y à todos los otros nuestros Vassallos, subditos naturales, de qualquiera calidad, y preheminençia que sean, donde quiera que habitaren, y se hallaren, por la fidelidad, lealtad, sujecion, y vassallage que me deven, y son obligados, como à su Rey, y Señor natural, en virtud del juramento de fidelidad, y omenage que me hizieron, y debieron hazer, que cada, y quando que pluguiere à Dios llevarme de esta presente vida, los que se hallaren presentes, luego que à su noticia viniere, conforme à lo que las Leyes de estos dichos mis Reynos, Estados, y Señorios, en tal caso disponen, y en este mi Testamento està estiblecido, ayan, tengan, y reciban al dicho Duque de Anjou (en caso de faltar yo sin sucesion legitima) por su Rey, y Señor natural propietario de los dichos mis Reynos, Estados, y Señorios, en la forma que està dispuesta. Alzen Pendones por él, haciendo los actos, y solemnidades, que en tal caso se suelen, y acostumbra hazer, segun el estylo, vfo, y costumbre de cada Reyno, y Provincia, presten, exhiban, hagan prestar, y exhibir toda la fidelidad, lealtad, y obediencia, que como sus bditos, y Vassallos, son obligados à su Rey, y Señor natural; y mando à todos los Alcaydes de las Fortalezas, Castillos, y Casas Llamas, y à sus Lugares-Tenientes de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares, y despoblados, que hagan pleyto omenage, segun costumbre, y fuero de España, Castilla, Aragon, y Navarra, y todo lo que à ello les toca, y en el Estado de Milán, y à los otros Estados, y Señorios, segun los estylos de la Provincia, y parte donde seràn por ellos al dicho Duque de Anjou, y de los tener, y guardar para su servicio, durante el tiempo que se les mandare tener; y despues entregarlos à quien por él les fuere mandado, de palabra, ó por escrito; lo qual todo lo que dicho es, cada una cosa, y parte de ella, les mando, que hagan, y cumplan realmente, y con efecto, sò aquellas penas, y castigos en que caen, è incurrèn los rebeldes, è inobedientes à su Rey, y Señor natural, que violan, y quebrantan la lealtad, fee, y pleyto omenage.

15 Si al tiempo de mi fallecimiento no se hallare mi Sucessor dentro de estos Reynos, conviniendo la mayor, y mas autorizada providencia al gobierno universal de todos ellos, y la mas conforme à sus leyes, fueros, constituciones, y costumbres, segun lo considerò el Rey mi Señor, y mi Padre, mientras dicho Sucessor pueda por sí dar providen-

bres, como en caso extraordinario, y necesario al mayor bien de mis Dominios, y Vassallos, y que esto sea por esta vez, atendiendo à todas las circunstancias que ocurren, y obligan à dar esta providencia, evitando los daños, que de otras pudieran sobrevenir.

17 El Vice-Canciller à quien dexo nombrado por Tutor en la Junta, lo ha de ser, y yo le nombro por Tutor especial, y particular, por lo tocante al Reyno de Aragon, en aquellos casos, y negocios que fuere necesario; y en conformidad de sus Fueros, y Privilegios, para que administre la Tutela de mi Sucessor en aquel Reyno; y si el que presidiere en el Consejo de Aragon, no pudiere serlo, conforme à ellos, descaendo (como deseo) ajustar mi disposicion à solo lo que puedo, como Señor natural de aquel Reyno, sin derogar, ni alterar lo que no pudiere dispensar; y dispensando en todo lo que puedo, y cabe en mi suprema potestad, nombro por Tutor de mi Sucessor al Regente mas antiguo Tozgado de los dos Naturales de aquel Reyno, que al tiempo q yo muera, ò despues sirviere en el Consejo de Aragon, para que como tal Tutor, tenga la administracion, y autoridad que yo le puedo dar, y doy, en aquellas cosas, y casos que conforme à los Fueros, y Privilegios fueren necesarios; teniendo entendido, que en las materias, y negocios de Estado, Guerra, Gobierno, Gracia, y provision de Oficios, no se ha de hazer novedad, y han de correr por los Consejos de Estado, Guerra, y Aragon, como hasta aqui se ha hecho, y haze; y las Consultas que por los dichos Consejos se hizieren, se llevaràn à la Junta de los Tutores, para que en ella se tome resolucion, en la forma que ordeno en los demás negocios; y en caso de morir, ò faltar al exercicio el Regente mas antiguo del dicho Reyno, nombro por tal Tutor al que se le figuiere; y assí sucesivamente iràn subintrando en la Tutela del dicho Reyno de Aragon, hasta que mi Sucessor gobierne; y relevo al dicho Tutor de la obligacion de dar fianças, y de todo lo demás que yo puedo dispensar, y fuere dispensable, en virtud de mi Soberania, y plenitud de potestad, para que con este nombramiento, y juramento pueda el Regente à quien tocare administrar la dicha Tutela por la forma que dexo.

18 El dicho Regente que fuere Tutor ha de residir en esta Corte, y servir su plaça en el Consejo, y assistir en la Junta de los demás Tutores, por lo que conviene se halle con las noticias vniversales; y en la misma Junta darà las particulares, por lo que tocare al Reyno de Aragon, para que oyendo à los demás Tutores, y conformandose con la mayor parte, se encaminen, y dispongan los negocios de aquel Reyno, como mas convenga al servicio de Dios, y de mi Sucessor, mejor administracion de la Iusticia, bien, paz, y sosiego de aquel Reyno. A

19 A todos los Ministros, y personas que dexo, ò dexare nombrados, doy el poder, autoridad, y facultad, que como Padre, Rey, y Señor de mis Vassallos, les puedo dar, y el mismo que les da las Leyes, Fueros, Constituciones, y costumbres de mis Reynos, sin diminucion alguna, y toda la que fuere necesario, para que en el tiempo de la menor edad de mi Sucessor, puedan gobernar en Paz, y en Guerra, hazer leyes, proveer los Oficios, y Cargos menores, y mayores, assi en lo Politico, como en lo Militar, presentar las Prelacias, Obispados, Abadias, y demas Dignidades Eclesiasticas, en la forma que yo lo hago, y puedo hazer, exerciendo el Oficio de Tutores, y disponiendo en nombre de mi Sucessor todas las cosas, como el las pudiera disponer, siendo mayor; y para el dicho efecto los discierno, y he por discernida la dicha Tutela, con que antes de exercer ayan de hazer todos, y cada vno de ellos el juramento de fidelidad à mi Sucessor, y guardar su vida, procurar su provecho, y el bien de mis Reynos, y Vassallos, y apartar de mi Sucessor todo mal, y daño, y hazer todo lo que tales Tutores estan obligados à hazer, y que en todos los negocios daràn su parecer, con atencion al mayor servicio de Dios, y exaltacion de su Santa Fè, execucion de la Justicia, y administracion de ella, y de obedecer à mi Sucessor, y que guardaràn secreto de todo lo q se tratare en la Junta; y este juramento ha de hazer el Presidente, ò Governador del Consejo, en manos de los demàs de la Junta, despues que cada vno de ellos lo aya hecho en manos del mismo Presidente, ò Governador.

20 Los dichos Tutores que nombro, y dexare nombrados, han de administrar juntos, y no los vnos, sin los otros; y para esto se han de juntar en vna Pieza de Palacio, todos los dias, y horas que sea necesario à ver, y conferir las Consultas, y negocios, assi de officio, como de partes, preñriendo aquellos à estos, haziendo relacion de ellos el Secretario que me asistiere en el Despacho Vniuersal, à quien nombro para que continúe en la misma ocupacion; y siempre que la Reyna mi muy cara, y amada muger se mantuviere en estos Reynos, que (como va dicho) ha de intervenir en dicha Junta, se hará en la Pieza de Palacio que su Magestad señalare, y se votará cada negocio, y se executará lo que resolviere la mayor parte; y à los enfermos, y ausentes se les ha de pedir su parecer en los casos arduos, si pareciere à la mayor parte.

21 Todas las Consultas que hizieren los Consejos, se entregaràn en la Secretaria del Despacho Vniuersal al Secretario que lo fuere de el, las quales se abriràn en la Junta, dandose su parecer en ellas, en la forma dicha; apuntará el Secretario de el Despacho la resolución, que
por

por la mayor parte quedare resuelta, y al dia siguiente las traerà puestas; sino es que necesite la brevedad de que baxe luego; y esta resolucion se rubricarà, asistiendo la Reyna mi muy cara, y amada muger, como dicho es, por su Magestad en el lugar que yo lo hago, y mas abaxo por dos de la Junta; y en caso de no asistir su Magestad, se rubricarà por todos los que asistieren en la Junta, segun las precedencias en que se hallaren, contando que à lo menos sean quatro los que rubriquen; y que por los que tocan al Consejo de Aragon, lleven siempre la rubrica del Vice-Chanciller, ò Regente mas antiguo, que asistiere en la Junta, y en la remision de los negocios, asi de oficio, como de parte à los Consejos, y Ministros, se executarà por Decretos rubricados en la misma conformidad, que las resoluciones de las Consultas, ò por papeles firmados del Secretario del Despacho, vno, y otro, segun lo resolviere la Junta.

22 Y en los despachos que yo firmo, asi de mi Real mano, como de estampa, se firmaran por la Reyna, mi muy cara, y amada muger, en el lugar que yo firmo, y por todos los demàs de la Junta, en inferior lugar; y si estuvieren impedidos algunos, firmaran por lo menos quatro de ellos, con tal, que por los que toca à Aragon, lleven siempre la firma del Vice-Chanciller, ò Regente mas antiguo del Consejo de Aragon que asistiere en la Junta, y los Secretarios de Estado los refrendaran en el lugar que lo executan; y los demàs pondran. Por mandado de su Magestad; pues todos los despachos deben empezar con el nombre de mi Sucessor Reynante, ò de su Real Dignidad; y todos ellos quiero con toda potestad Real, que para el bien de mis subditos debo, y puedo usar, sean obedecidos, como Cartas, y Cedula del Rey, y Señor natural de estos Reynos, y los que no las obedecieren, sean castigados por ello, con las penas que corresponden, à quien no obedece las Cartas, Cedula, y Despachos de su Rey, y Señor natural.

23 Y porque la Junta, no solo ha de despachar lo que viene representado por los Consejos, sino proveer à todo aquello que tuviere por mas conveniente à mi sucessor, y al bien vniversal de mis Reynos, y Vassallos; si alguno de la Junta diere alguna noticia, ò hiziere alguna proposicion en orden à esto, se votará tambien en la Junta, y resolverà lo que por mayor parte de votos se acordare.

24 Eu caso de aver igualdad de votos, por no asistir la Reyna mi muy cara, y amada muger, ò por otro accidente, se ha de llamar al Presidente del Consejo à quien perteneciere la materia que se tratare, ò al Decano del mismo Consejo, en caso de no tener Presidente, ò que

concurra en la Junta el que lo fuere. Y si el Decano fuere de la Junta, se-
ha de llamar al siguiente en grado.

25 La hora mas conveniente para la Junta, sera todas las mañanas à la que se sale de los Consejos; y los dias de Fiesta se continuara, empezando vna hora antes, y sino pareciere bastante para el despacho este tiempo, se señalarà alguna tarde menos ocupada entre semana; y ofreciendose à qualquiera hora negocio grave, de que se darà quenta inmediatamente al Secretario del Despacho, ò por los Ministros de la Junta, ò los Presidentes de los Consejos, subirà el Secretario à dar quenta à la Reyna mi muy cara, y amada muger, que comunicandola al Presidente del Consejo, resolverà, si se necesita de convocar luego la Junta, para dar providencia en la tal materia. Y en caso de ausencia de su Magestad, lo comunicará el Secretario del Despacho al Presidente del Consejo, y al Vice-Chanciller, ò Presidente de Aragon, y resolviendo estos se convoque la Junta, se executará; y en lo que pidiere prompta providencia dentro de la Corte, lo executará el Presidente, ò Governador del Consejo, dando quenta despues à la Junta (si fuere caso que lo pida por su gravedad.)

26 Encargo à los de la dicha Junta conserven la mayor vnion, por lo que esto importa al buen Gobierno, y bien de estos Reynos; y aunque espero de la Reyna mi muy cara, y amada muger, que por su parte los encaminará à este buen fin dandoles exemplo, por cumplimiento de mi obligacion, ruego, y encargo à su Magestad que assi lo execute.

27 La mayor importancia para el bien de estos Reynos, es la presencia de mi sucesor en ellos, y assi en caso de hallarte en mayor edad, le ruego, y encargo venga à ellos con la mayor brevedad posible; y en caso de estar en la menor edad, mando, y en cargo à la Junta lo solicite, como cosa de tan grande consideracion, y conveniencia, atendiendo à la seguridad, y brevedad de que llegue à estos Reynos.

28 En caso que mi Sucesor esté en la mayor edad, luego que llegue à esta Corte se le darà por la Junta quenta del estado de todos los negocios, y de lo que por su gravedad mereciere estar noticioso de averse executado en su ausencia.

29 Y en caso que mi Sucesor sea de menor edad, quiero, y es mi voluntad, que segun la edad de mi Sucesor, se le dé quenta de los negocios que se trataren en la Junta, assi porque se reconozca reside en su persona la suprema potestad, como para que se vaya instruyendo, dexando para mejor estimacion de la Junta la forma que en esto se deba

guar-

guardar y por los mismos fines, llegando à la bastante edad, segun la estimacion de la Junta, para oir la consulta ordinaria del Consejo de Castilla, se la harà el Consejo en la misma forma que à mi, por ser acto de la suprema Regalia que deben reconocer mis Vassallos reside en su Real persona, aunque por su menor edad la administren los Tutores, y Curadores que dexo nombrados; y mientras no pudiere executarse esto, se observará por el Consejo de Castilla la Consulta ordinaria lo que se executa quando yo estoy ausente, ò por algun impedimento no la oigo.

30 Declaro, que en la Junta que dexo nombrada, assi tanto por la ausencia de mi Sucessor, estando en la mayor edad, como para su Tutoria, y gobierno de estos Reynos, mientras no ha llegado à ella, deben suceder en los quatro puestos de Presidente, ò Governador del Consejo, Vice-Canciller, ò Presidente de Aragõ, Arçobispo de Toledo, y Inquisidor General, para entrar en dicha Junta, en caso de faltar alguno dellos por muerte, ò otra justa causa, los que entraren en sus mismos Oficios, y que sucediendo esto despues de mi fallecimiento, se deben proveer dichos Oficios en el tiempo de la menor edad de mi Sucessor, por los mismos de la Junta, y por la mayor parte de los votos. Y en quanto al Grande, y Consejero de Estado, si yo no dexare papel escrito de mi mano, declarando los que deben suceder, en falta de los primeros nombrados por mi; (que si esto yo dexare hecho, quiero que se observe invariablemente tambien) se eligiran por la Junta en caso de vacante, en la misma conformidad que va dicho, atendiendo mucho en el nombramiento del Grande à la gran representacion de la Nobleza de mis Reynos, por cuya estimacion, y aprecio, que siempre han hecho de ella mis Predecesores, y yo; he querido, y dispuesto, que este tan estimable Gremio, tenga parte tan principal en el gobierno de todos mis Reynos; y por lo que mira al Consejero de Estado, se atenderà à que sea persona de toda inteligencia, y practica en los negocios de Estado, como conviene à quien en esta junta representa aque. Consejo, de quien mis Predecesores, y yo hemos hecho tanta estimacion.

31 En los Lugares que deben ocupar en la Junta, siguiendo las ordenes que ay para esto, y lo que se observò en mi menor edad. Declaro deben sentarse en la forma que los nombro, y despues el Grande, y Consejero de Estado, conforme el que primero llegare entre los dos; y en caso de ser Cardenal de la Santa Iglesia, precederà en el asiento solo el Presidente del Consejo, y Vice-Chanciller de Aragon; y hallandose presente la Reyna mi muy cara, y amada muger, se le pondrà silla, y en

el votar se observará la forma de Junta, y no de Consejo de Estado.

32 Los Tribunales que yo dexo en mis Reynos se conservarán indeseablemente en la misma forma que oy tienen sus manejos, para lo qualles comunico de nuevo toda aquella autoridad que oy exercen, usando para ello de toda mi Regalia; y los Ministros que concubieren en ellos al tiempo de mi fallecimiento, y todos los Virreyes, y Governadores, y otros qualesquiera que exercen jurisdicción, se mantendrán en ella, hasta que por mi Sucesor, ó por la Junta, que dexo nombrada, segun los motivos, que tuviere, hagan novedad, segun la Potestad que les dexo; y para que exercan dichos Oficios, les doy toda la que debo, y puedo darles; y mando à mis Reynos, y subditos les obedezcan en la misma conformidad, que lo hazian hasta dicho caso.

33 Por lo que conviene todo esto para el bien, y defensa de mis Vassallos, y que vivan en paz, y justicia, à lo qual deben atender tanto, asi la Junta, como à quien pertenecerá especialmente, la Governación de mis Reynos, como todos los Tribunales, y Ministros; y asi se lo encargo de nuevo, muy especialmente, y que cuyden mucho de que se observen todas las Leyes, disposiciones, y providencias que yo dexare dadas, para la mejor administracion, y autoridad de la justicia, y buen gobierno de mis Vassallos; y porque la forma, y distribucion de Tribunales que oy corre, y se conserva, se ha hallado la mas vil por mucho tiempo para el gobierno de esta Monarquia, por los grandes, y diversos Reynos, cuyo gobierno se expide mas justa, y facilmente con esta planta, usando bien della, encargo à mis Sucesores la mantengan con los mismos Tribunales, y forma de Gobierno, y muy especialmente guarden las Leyes, y Fueros de mis Reynos; en que todo su Gobierno se administre por Naturales de ellos, sin dispensar en esto por ninguna causa, pues ademàs del derecho, que para esto tienen los mismos Reynos, se han hallado sumos inconvenientes en lo contrario.

34 Mando, que à la Reyna Doña Maria Ana, mi muy cara, y amada muger, se restituya todo lo que huviere recibido de Dote, y se le pague por mi Sucesor, y Testamentarios todo lo demas à que yo estuviere obligado, y demàs de esto, durante su Vida, y Viudedad, desde el dia en que yo falleciere, se la den quatrocientos mil ducados cada año por sus alimentos.

35 Y por la voluntad que he tenido, y tengo à la Reyna mi muy cara, y amada muger, la dexo todas las joyas, bienes, y alhajas que no quedaren vinculados, y otros qualesquiera derechos, que tenga, y pue-

dan



dan pertenecerme; y mando à todos mis Vassallos, resperen, veneren, y firvan à la Reyna mi muy cara, y amada muger, para que en el amor, y reverencia de todos, halle alguna parte del consuelo, que yo holgara poder dexarla; y à mi Sucessor en estos Reynos, ruego muy afectuosa, y encarecidamente encargo, que en caso que la Reyna mi muy cara, y amada muger por su voluntad, ò mayor reñro suyo, gustare de passarle à alguno de los Reynos de Italia, y por bien del que eligiere, se dedicare à gobernarle, lo disponga mi Sucessor, dandole los Ministros que para ello fueren mas condecorados, y de mayores experiencias; y si quisiere vivir en alguna Ciudad destes Reynos, se la darà el Gobierno della, y de su tierra con la jurisdiccion; y esto lo cumpla qualquiera de los Sucessores.

36 Si al tiempo de mi fallecimiento se hallare mi Sucessor en la menor edad, mando que se conserve mi Real Casa, en la forma que oy està, para que sirva à mi Sucessor en los mismos Oficios que oy tiene, ò entonces tuviere, por la grande representacion, y servicios, que concurren en los de su primera Gerarquia, por lo que se debe atender à lo que han servido, y razones que concurren en los demàs que la componen; y si mi Sucessor se hallare en mayor edad, le encargo atienda à estas estimables, y dignas razones para elegirlos, y conservarlos en los Oficios que oy tienen los de primera Esfera, por el lustre que la misma Casa Real conservará así, y se servirá de los demàs, segun sus Oficios, por la satisfaccion que han dado en ellos.

37 Quiero que à los criados, así de mi Real Casa, como de la Reyna mi muy cara, y amada muger, y de la Serenissima Reyna mi Señora mi Madre (que està en gloria) se mantengan los gozes, raciones, y demàs emolumentos que les estuvieren señalados, con el empleo, y exercicio de cada vno por todos los dias de su vida; caso que alguno se hallare impossibilitado de continuar sirviendo en su empleo à mi Sucessor, quando llegue el caso de poderlo hazer, porque desde entonces ha de ser de su obligacion, y cuenta satisfacerlos.

38 Por quanto mi Noble Guarda de Corps, se formò con la precisa ordenança de servir à la Real Persona del Rey actual, y no à otra; mando, que si yo faltare sin dexar sucesion, la dicha Guarda se levante, y quite su Cuerpo de Guardia de Palacio, pero manteniendose en el mismo numero de Soldados con su Capitan, ò Governador, y demàs Oficiales que tuviere, hasta que pueda continuar el servir à mi Sucessor, y el Gobierno de ella, y provision de sus plazas ha de correr en la misma forma que hasta aqui.

39 Las Guardas Españolas, y Alemana continuaràn su asistencia en Palacio como hasta aqui, para su mayor decoro, y servicio de la Reyna mi muy cara, y amada muger, y llevar los Pliegos que se dirigieren por la Junta, y Secretaria del Despacho, como lo han observado viviendo yo.

40 Por quanto el Rey mi Señor, y mi Padre dexò vinculadas, y anexas à la Corona la Flor de Lis de Oro, con muchas Reliquias, que fue del Señor Emperador Carlos Quinto mi Revisabuelo, y sus antepassados, y el Lignum Crucis, que vnas, y otras estàn en el Relicario de la Real Capilla, y en la Guardajoyas, conformandome con esta disposicion, mando se observe, y cumpla en la misma conformidad que su Magestad lo mandò.

41 Por quanto el Rey mi Señor, y mi Padre dexò vinculadas otras alhajas, que asimismo estàn en la Guardajoyas de este Palacio de Madrid, y varios adornos de pinturas, y bufetes que ay en dicho Palacio, mandando, que à sus acreedores se les diese satisfaccion por la Corona, hasta la concurrenate cantidad, por juzgar de la decencia de la misma Corona las dichas alhajas, conformandome en esta disposicion, mando se observe, y cumpla en la misma conformidad que su Magestad lo ordenò.

42 Por quanto así en el dicho Palacio, que tengo en esta Corte, como en los demás Alcazares Reales que estàn dentro, y fuera de ella, y en otras Ciudades, Villas, y Lugares, mando que todas las pinturas, tapicerias, espejos, y demás menage con que estàn adornados, quede todo vinculado, como desde luego lo vinculo, con todas las fuerças, y firmezas, que dispone el Derecho, y de que para ello vfo, para mi Sucessor, y sucessores en esta Corona; y desde luego, y para siempre los privo de que puedan dar, ni enagenar en manera alguna los dichos Alcazares, y Casas Reales, ni ninguna de las cosas que quedaren en ellas; para cuyo cumplimiento, mando, que dichas alhajas se reconozcan por los inventarios que huviere en las mismas Casas, y se formen de nuevo, añadiendo, las que en ellos no estuvieren puestas, y en sus Oficios de Veeduria, y Contaduria, y en los de mi Real Casa, se pongan copias autorizadas de ellos, con insercion de esta clausula, para que en todo tiempo conste estàn vinculados, y que no se han de dar, ni en manera alguna enagenar por mi Sucessor, y Sucessores, sino es que en caso de que para la defenfa de nuestra Sagrada Religion, y de mis Reynos necessiten valerfe de los medios que las dichas cosas pueden producir para tan principales fines; para cuyos casos, dexo en la ca-

lidad de liberes: todas aquellas alhajas de que sea necesario valerse para los efectos referidos, y no otro alguno, por urgente, y grave que sea; esto por quanto he gastado por mi parte algunas sumas considerables en diferentes obras, y adornos; y porque tambien mis Reynos, y Vassallos me han dado muchas de ellas, por hazerme este servicio, y complacerme; y por quanto estas alhajas que he añadido, pueden ser afectas à mis deudas, mando se tassén, y pague su precio à mis acreedores por la Junta de Descargos.

43 El Rey mi Señor, y mi Padre, me dexò à mi, y à mis Sucesores en el Reyno, vn Santo Crucifixo, que tiene muchas Indulgencias, y està en mi Guardaropa, con el qual murió el Señor Emperador mi Revisabuelo, y los demás Reyes hasta su Magestad, y yo espero hazer lo mismo, conformandome con esta disposicion, le dexo à mi Sucessor, y Sucessores en la Corona, por esta tan piadosa devocion, y memoria.

44 Declaro, que yo he deseado hazer siempre justicia à mis Vassallos, nunca he tenido animo; ni voluntad de agraviar à nadie; pero caso que alguno, ò algunos ayan tenido queixa, ò pretension, por resolution, ò disposiciones mias, mando se les de satisfaccion enteramente, y de la misma manera, se pague todo lo que pareciere que yo debo à mis Criados, como à otras Personas, y su ego, y encargo à mi Sucessor, y à los demás que en su caso Governaren en menor edad, suplan lo que faltare de mi Real hazienda, hasta la verdadera, y cumplida satisfaccion de mis deudas, y de los agravios, y daños que pareciere aver yo hecho.

45 Ruego, y encargo à mis Sucessores, segun que por tiempo tuvierén el Gobierno de estos mis Reynos, procuren con todo chydado escusar gastos superfluos, y relevar los Reynos de Tributos, e imposiciones, porque aunque voluntariamente sirven con ellos, el ruego, y voluntad de los Reyes, siempre aprieta à los Vassallos, y no se pondrian, ni pueden llevar si los Reyes tuvieran con que acudir al remedio, y socorro de sus necesidades, por urgentes, y precisas que fueren, y segun esto, quando quiera que les cessaren las necesidades han de cessar los Tributos.

46 Igualmente encargo à mis Sucessores legitimos en mis Coronas, y Señorios, que por tiempo los possyerén, honren à sus Reynos, y se desvelen en su conservacion, y aumento; honren, favorezcan, y amparen à sus Vassallos, por lo que merecen, y aunque esto es general en todos los Reynos, en particular les encargo el amor, y

cuydado de los Reynos de España, y muy especialmente de la Corona de Castilla, que es notorio las fuerças de gente, y dinero que hemos sacado de esta Corona, en tiempo de los Señores Reyes mis Abuelos, en el del Rey mi Señor, y mi Padre, y en el mio, para las Guerras de Flandes, Alemania, Francia, Italia, y otras partes, y los seruiçios, y derramamiento de sangre que en todo han hecho, y hazen cada dia en defensa de la Religion Catolica.

47 Item, que à todos los dichos mis Reynos, y Señorios, Vassallos, y personas de ellos, les administren, y hagan administrar justicia con igualdad, sin respeto humano alguno, y que en esto sean Padres, y amparo de los huérfanos, viudas, y personas necesitadas, y miserables, para que no sean oprimidas, ni bexadas de los poderosos, y ricos, que este es, propio Oficio de Rey, para que à cada vno se le guarde su derecho, y todos vivan en Paz, y quietud, amor, y obediencia à su Rey.

48 Encomiendo muy particularmente à mi Sucessor, y Sucessores, el favorecer, y amparar à todos los Vassallos forasteros, y fiar de ellos, como de los mismos propios de Castilla, por ser este el medio eficaz para conseruarlos en amor, donde falta nuestra presencia Real.

49 Y por quanto he hallado estos Reynos muy cargados de tributos, y aunque de algunos les he aliviado, no han permitido las Guerras, y necesidades de mi tiempo hazer en esto todo lo que quisiere en beneficio de mis subditos, y ser muy conveniente à la misma Corona el darles estos aliuos; Mando à mis Sucessores, que dando lugar à ello las necesidades publicas, procuren quitar lo mas que pudieren estos Tributos, y que de estos subsidios, y rentas, y del Patrimonio, no gasten, ni consuman en mercedes, ni rentas voluntarias, ni vn solo Real, que no se puede, ni se debe, por ser sangre de tales Vassallos, que solo la defensa, y causa de la Religion puede justificar la incomodidad que en esta parte se les haze; y para conseguirlo mejor, procuren por todos los medios posibles de sempear las mismas rentas.

50 Conformandome con las Leyes de mis Reynos, que prohiben la enagenacion de los bienes de la Corona, y Señorios de ellos, ordeno, y mando à mi Sucessor, y à otro qualquier sucesor, que por tiempo fuere, que no enagenen cosa alguna de dichos Reynos, Estados, y Señorios, ni los dividan, ni partan, aunque sea entre sus propios hijos, ni en otras personas algunas; y quiero que todos ellos, y lo que à ellos, y à cada vno de ellos pertenezca, ò pudiere pertenecer, y qual-

qualquiera otros Estados, y que por tiempo me tocare la sucesion, y à mis herederos despues de mi, anden, y estèn siempre jurtos, como bienes indivisos, è impartibles en esta Corona, y en las demas de mis Reynos, Estados, y Señorios, segun que al presente lo estàn, y quando por grande, y vrgente necesidad, grandes, y loables servicios, enagenaren algunos Vassallos, lo haràn de consejo, y voluntad de las personas interessadas, y contenidas en la ley que hizo el Señor Rey Don Juan el Segundo, porque de pacto, y concierto en las Cortes que tuvo en Valladolid, año de mi quatrocientos y quarenta y dos, que despues confirmaron, y mandaron guardar los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel mis Predecesores, el Señor Emperador mi Revifabuelo en las Cortes que tuvo en Valladolid, año de mil quinientos y veinte y tres, y vltimamente mi Vifabuelo, y Abuelo, y el Rey mi Señor, y mi Padre por sus Testamentos, y yo de nuevo los confirmo, quiero, y mando se guarde, y cumpla.

51 Por quanto la Señora Reyna Doña Isabel, y despue de ella el Señor Emperador mi Revifabuelo, y los demas Señores Reyes sus sucesores hasta el Rey mi Señor, y mi Padre, dexaron dispuesto en sus Testamentos, que de todos los Grandes, y Cavaleros de estos Reynos, y Señorios, se cobren las alcavalas, tercias, pechos, y derechos pertenecientes à la Corona Real, y Patrimonio de mis Reynos, y Señorios, yo tambien lo dispongo, y mando en la misma manera.

52 Y porque por las grandes ocupaciones de Paz, y Guerra, y negocios graves, y arduos que me han ocurrido en tiempo de mi Reynado, no lo he podido executar por ende, porque los dichos Grandes, y otras personas, à causa de dicha tolerancia, y dissimulacion que aveimos tenido, y tuvieremos de aqui adelante, en qualquiera manera, no puedan dezir, ni alegar que tienen vso, y costumbre, ni que se aya seguido, ni causado prescripcion alguna que pueda perjudicar al derecho de la Corona, y Patrimonio Real, ni à los Reyes que despues me sucedieren en los dichos mis Reynos, de mi proprio motu, cierta scientia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero vsar, y vso, como Rey, y soberano Señor, no reconociendo en lo temporal superior en la tierra, revoco, caso, anulo, y doy por de ninguno, y de ningun valor, ni efecto la dicha tolerancia, y qualquiera dissimulacion, permiso, ò licencia que aya concedido, y concediere de palabra, y por escrito, y qualquiera transcurso de tiempo, aunque fuesse luengo, luenguissimo, y aunque sea de cien años, y tal que no huviesse memoria de hombres en contrario para que no les pueda aprovechar, y siempre quede el de-

recho de la Corona ileso, y pueda yo, y los Reyes que despues me sucedieren en dichos mis Reynos, reincorporar en la Corona, y Patrimonio Real de ellos, las dichas Alcavalas, Tercios, Pechos, y Derechos, como quiera à ellos pertenecientes, como cosa anexa à la dicha Corona, y que de ella no ha podido, ni puede, ni podrá apartarse, por alguna tolerancia, permiso, ò dissimulacion, ò transcurso del tiempo, ni por expresse licencia, ò concession que huviere de Nos, y de los Reyes nuestros predecesores, en fuerza, y observancia de lo que dexaron dispuesto la Señora Reyna Doña Isabel, el Señor Emperador mi Revisabuelo, y los demás Señores Reyes sus sucesores hasta el Rey mi Señor, y mi Padre,

53 Declaro, que siempre he tenido cuydado, que de mis Sotos, y Bosques que tengo en diferentes partes de mis Reynos, no reciban daño los Vassallos en sus haziendas, y heredades, mas, si al tiempo de mi fallecimiento, no se huviere dado satisfacion à los lugares, que huvieren recibido daño con las Monterias; mando, que mi Montero Mayor ajuste el interes, y por lo que el dixere, sin otra averiguacion, ni diligencia, se de satisfacion luego.

54 Asimismo declaro, que las obras que he mandado hazer, assi en el Buen-Retiro, Palacio, y demás Casas de Campo, que no corren por ordenes de la Junta de Obras, y Bosques, he consignado los gastos de ellas, por mis Reales gastos Secretos, distribuyendolo, por mano de Joseph del Olmo, Maestro mayor de las Obras Reales; y porque sera posible se continuen estas Obras por la misma mano, ò del Maestro Mayor que le sucediere, quiero, y es mi voluntad se le satisfaga, lo que por sus relaciones juradas consistare deberseles de las referidas obras, por aver sido para mayor adorno, y conveniencia de las mismas Casas Reales; y pudiendo tambien por esta razon, tener suplidas algunas cantidades; assi Don Felipe de Torres, mi Secretario de Camara actual, como el que le sucediere, por entrar en su poder las mesadas del Bolsillo, y otras partidas, mando se este à lo que dixeren, respecto de la fiança, y experiencia que tengo de estos Criados.

55 Mando se paguen todas mis deudas en la mejor, y mas breve forma que sea posible, concurriendo todos los Testamentarios que dexo nombrados en Junta, que para esto se tenga con el Secretario de Descargos, dandose las providencias convenientes, para lo que instare mas, y fuere con especialidad del cargo de mi Real conciencia.

56 Y porque en los Testamentos de los Señores Reyes mis predecesores, ay varias Clausulas, que se han ido repitiendo hasta el Rey

SA
 mi Señor, y mi Padre, en orden al descargo de sus conciencias, que por los accidentes, y estrechez de los tiempos no se han podido executar, y à este fin, desde el Señor Emperador, se han situado varias rentas de la Corona, que cotren por la lanta de Descargos, mando que estas se administren en la misma forma, anadiendo à ellas, las que dispuso el Rey mi Señor, y mi Padre, para que con su producto se vayan satisfaciendo estas deudas, sin que lo aplicado a la Testamentaria, se minore nunca, ni haga baxa, ni desquento, sino que sea integro, y efectivo, pagandose siempre muy puntualmente, en cuya disposicion son tan interesados los Reyes sucesores en la Corona, para que se observe lo mismo con las que ellos dexaren.

57 Y en el remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones que en qualquiera manera me puedan tocar, y pertenecer, cumplido, y pagado enteramente este mi Testamento en todo, y por todo, como en el se contiene, y va expresado; dexo, y nombro por mi heredero al dicho Sucesor de mis Reynos, para que con la bendicion de Dios, y esta mi voluntad los herede.

58 Para la breve execucion de este mi Testamento, y ultima voluntad, nombro por mis Albaceas, y Testamentarios uniuersalmente en todos mis Reynos, Estados, y Señorios, así los que son dentro de España, como los que estan fuera de ella, en qualquiera parte, y forma à la Reyna mi muy cara, y amada muger; al que fuere Sumiller de Corps, y no le aviendo al Gentilhombre de Camara mas antiguo, hasta que le aya; al que fuere mi Mayordomo Mayor, y no le aviendo al Mayordomo mas antiguo, hasta que le aya; à mi Cavallerizo Mayor, el que lo fuere, ò hiziere su oficio; à mi Limosnero Mayor; à mi Confessor, y al que le sucediere en este empleo; al que fuere Presidente, ò Governador del Consejo del de Castilla, y no le aviendo, al que fuere mas antiguo, hasta que le aya; al que fuere Vice-Chanciller de Aragon, y no le aviendo, al que fuere mas antiguo, hasta que le aya; al que fuere Inquisidor General, y no le aviendo al mas antiguo del Consejo de Inquisicion, hasta que le aya; al que fuere Presidente de Indias, y en falta de el al mas antiguo, hasta que le aya; al que fuere Prior de San Lorenzo el Real; y quiero, y mando, que los dichos mis Testamentarios puedan hazerse informar, y cometer los que governaren en qualquier parte de mis Reynos, y Señorios, dentro, y fuera de España, y otros Ministros, y personas residentes en ellos, lo que vieren conuenir para la buena execucion, y cumplimiento de este mi Testamento.

59 Es mi voluntad, y mando, que esta mi Escritura, y todo lo en ella

ella contenido valga por mi Testamento, y vltima voluntad, en la mejor forma, y manera, que pueda valer, y mas vtil, y provechoso sea, y pueda ser, y si alguna mengua, ò defecto tuviere este mi Testamento, ò falta de solemnidad, por grande que sea, yo de mi propio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero vsar, y vso, la suplo, y quiero, y es mi voluntad que se aya por suplido, alzo, y quito del èl, todo obstaculo, ò impedimento, así de hecho, como de derecho; y quiero, y mando, que todo lo contenido en este mi Testamento, se guarde, y cumpla, sin embargo de qualesquier Leyes, Fueros, y Derechos comunes, y particulares de los dichos mis Reynos, Estados, y Señorios, que en contrario de esto sean, ò ser puedan, y cada cosa, y parte de lo en este mi Testamento contenido, y declarado; quiero, y mando, que sea avido, y tenido por Ley, y que tenga fuerza, y vigor de Ley, hecha, y promulgada en Cortes generales, con grande, y madura deliberacion, y no lo embarace Fuero, ni derecho, ni otra disposicion alguna; porque es mi voluntad, que esta Ley que aqui hago, derogue, y abrogue, como postrera, qualesquiera Fueros, Leyes, y Derechos, costumbres, estilos, y otra disposicion, qualquiera que la pudiere contradecir en manera alguna; y por este mi Testamento, revoco, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, qualquiera otro Testamento, Codicilo, ò Codicilos, ò otra qualquiera postrera voluntad que antes del aya hecho, y otorgado, con qualesquiera Clausulas derogatorias en qualquier forma que sea, los quales, y cada vno de ellos, que parezcan, quiero, y mando, que no hagan fee en juyzio, ni fuera de èl, salvo este, que hago aora, y otorgo, que es mi vltima voluntad, con la qual quiero morir, y va escrito en cinquenta y dos hojas, todas en papel de pliego entero de esta letra, y de papel comun, y tres y media en blanco; en testimonio de lo qual. Yo el Rey Don Carlos le otorgo, y lo firmo en la Villa de Madrid à dos de Octubre de mil y setecientos años. YO EL REY.

COPIA DE EL CODICILO.

YO Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Conde de Flandes, &c. Digo, que hallandome con la enfermedad, que Nuestro Señor fue servido de darme; pero con mi entendimiento natural, otorgué Testamento cerrado en tres de Octubre del año de mil y setecientos, ante Don Antonio de Vbilla y Medina, Cavallero de el Orden de Santiago, de mi Consejo, mi Secreta-

rio de Estado de la Negociacion de Italia, y del despacho Vniversal, Notario publico en todos mis Reynos, y Señorios, y de los Testigos que en él se expressan.

1 Y porque vna de las Clausulas que contiene, es la de mandar, que si la Reyna Doña Mariana, mi muy cara, y amada muger, despues de mi fallecimiento, gustare por su voluntad, ò mayor retiro luyo, passarse à alguno de los Reynos de Italia, y por bien del que eligiere, se dedicare à gobernarle, lo disponga mi Sucessor, dandole los Ministros que para ello fueren mas condecorados, y de mayores experiencias; y si quisiere vivir en alguna Ciudad de estos Reynos, se la de el gobierno della, y de su tierra con la jurisdiccion: y aora para mas extension de la dicha clausula, y satisfacion de la Reyna, y à mayor abundamiento, quiero, que si tuviere por de su mayor decoro, conveniencia, y gusto retirarse à vivir en los Estados que yo tengo en Flandes; y si tambien se dedicare à gobernarlos, se la de por mi Sucessor en la misma forma, el mando, y gobierno de ellos, como se haria para qualquiera de los Reynos de Italia que eligiesse, en virtud de la clausula del dicho mi Testamento, señalandola los Ministros mas a proposito para ello.

2 Mando, que la obra que por mayor decencia, y culto al Santissimo Sacramento, se empecò en la Capilla del Palacio, que yo tengo en esta Villa de Madrid, y de quenta mia se pagavan los gastos de esta obra, y los adornos de ella, se concluya por mi Sucessor, hasta ponerla en forma, siguiendo en todo las plantas, y conciertos que estan executados, y se adelante quanto fuere posible, para que buelva à colocarse en ella con la debida solemnidad el Santissimo Sacramento.

3 Mando à los Conventos Reales de las Descalças Franciscas, al de la Encarnacion, Agustinas Recoletas; al de Santa Terefa, y al de Santa Ana, Carmelitas Descalças, vna alhaja à cada vno para su adorno, la que eligiere la Reyna, mi muy cara, y amada muger, à quien ruego, y encargo lo cumpla asì.

4 Item, quiero, y es mi voluntad, que el Convento de Religiosas Carmelitas Descalças, intitulado San Joseph, en Avila, se incorpore, y agregue al Patronato Real, señalando para ello la cantidad, ò cantidades que se necesitaren, disponiendose todo por la Camara de Castilla, en la forma que se acostombra.

5 Ordeno, y mando, que quando se satisfagan las deudas que yo dexare, se pague tambien todo lo que estuviere debiendo, hasta el dia de mi fallecimiento, la Reyna, mi muy cara, y amada muger, de chya orden se presentará relacion de ello.

6 Aviendo deseado toda mi vida tenga el Compatronato de mis Reynos de España la Gloriosa Santa Teresa de Jesus, por la especial devocion que la tengo, encargo à mi Sucessor, y à mis Reynos, lo dispongan, como tan importante para sus mayores beneficios, que debe esperar por la interposicion de esta Santa.

7 Y para que así tenga cumplimiento lo prevenida aqui, hago este Codicilo, que quiero que valga, como si todo ello se huviesse insertado en el dicho mi Testamento cerrado, el qual dexo en todo su vigor, y fuerza, en lo que no fuere contrario à lo que aqui ordeno, y mando, y quiero que valga, y que quando se abra, con la solemnidad del Derecho, se haga lo mismo con este Codicilo, y se ponga con el, para que tenga el mismo valor, y firmeza; y va escrito en quatro foxas con esta; y para otorgarle cerrado, lo firmè en la Villa de Madrid à cinco dias del mes de Octubre de mil y setecientos. YO EL REY.

COPIA DEL PAPEL QUE CITA EL
Testamento.

Nombro à Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara, Conde de Frigiliana, Gentil-Hombre de mi Camara, de mi Consejo de Estado, para que como Ministro de el, concurra en la Junta, que he diputado por mi Testamento, para el gobierno de mis Reynos, en el interin que puede tenerle mi Sucessor en ellos; y aviendo de concurrir tambien en la dicha Junta vn Grande, por representacion de la Nobleza; nombro à Don Francisco Casimiro Pimentel, Conde de Benevente, mi Sumiller de Corps; y para que así se execute, lo firmè en Madrid à dos de Octubre de mil y setecientos años. YO EL REY.

29
75

INDICE DE LOS CAPITV. los del Testamento.

Num. 1.
Deprecacion de su Magestad à Dios nuestro Señor, para alcançar su santa gracia para el acierto de este Testamento.

Num. 2.
A la Virgen Santissima para el mismo fin, y à todos los Santos, y exhortacion de su Magestad, à favor de el Soberano Misterio de la Concepcion.

Num. 3.
Disposicion en quanto à su entiegro.

Num. 4.
Manda se conserven las fundaciones hechas en el Monasterio de San Lorenzo.

Num. 5.
Encarga la conservacion de este Monasterio, en la misma grandeza, en que se ha mantenido.

Num. 6.
Numero de Missas.

Num. 7.
Que se observe la situacion hecha por el Señor Don Felipe Quarto, para la memoria de Redempcion de Captivos, casar Huervo manas, y sacar Pobres de la Carcel.

Num. 8.
Encarga el respeto à la Santa Sede, amor à los Vassallos, y buena administracion de Justicia.

Num. 9.
Declara por incapaz de la Sucesion al que estuviere infecto de la Heregia.

Num. 10.
Encarga, que los negocios se gobiernen mas por punto de Religion, que por respetos Politicos.

Num. 11.
Manda se conserve el culto al Santissimo Sacramento en la Capilla de Palacio, como està oy.

Num. 12.
Declara, en caso de tener hijos legitimos, por heredero al hijo Varon Mayor.

Num. 13.
Declara por Sucesor al Señor Duque de Anjou, y en su defecto à los demàs que expresa.

Num. 14.
Manda se le aclame por Rey, y llame luego al gobierno.

Num. 15.
Manda, que no hallandose su Sucesor en estos Reynos, se forme vna Junta para el Gobierno en la forma que dispone, teniendo voto de calidad la Reyna nuestra Señora. Y cita vn papel.

Num. 16.
Manda, que siendo el Sucesor de menor edad, continue la Junta, hasta que entre en la mayor.

Num.

30
21
Num. 17.
Nombra por Tutor del Sucesor al Vice-Chanciller de Aragon, y en su defecto al Regente Togado mas antiguo.

Num. 18.
Manda, que el Regente entre en la Junta, para que se halle informado de todo.

Num. 19.
Da su Magestad à los que componen la Junta toda facultad para eff absoluto Gobierno.

Num. 20.
Forma, y modo, en que han de governar los de la Junta.

Num. 21.
Declara la forma del despacho en quanto à las Consultas, Despachos, y Decretos, y el modo de rubricarlos.

Num. 22.
Modo de firmar los despachos, y sus refrendatas.

Num. 23.
Que todos los negocios se refuelvan por la mayor parte de votos.

Num. 24.
Que aviendo igualdad de votos, por no asistir la Reyna nuestra Señora, se llame al Presidente, ò Decano del Consejo donde fuere el negocio.

Num. 25.
Hora para la Junta, y ampliación para convocarla en los casos que expressa.

Num. 26.
Encarga su Magestad la mayor unión à la Junta.

Num. 27.
Que hallandose el Sucesor en mayor edad, se solicite venga luego à governar.

31
Num. 28.
Que siendo de menor edad el Sucesor en llegando se le informe del estado de los negocios.

Num. 29.
Que estando el Sucesor en la menor edad, se le de cuenta de los negocios, que se trataren en la Junta; y forma, en que ha de hazer la consulta ordinaria, el Còsejo de Castilla.

Num. 30.
Los que deben suceder en la Junta (en caso de vacante) en los quatro primeros puestos, y encarga su Magestad la buena eleccion, y la de Grande, y Consejero de Estado.

Num. 31.
Forma en que se deben scitar los nombrados en la Junta.

Num. 32.
Manda su Magestad que los Tribunales, que dexa en sus Dominios, se conserven, y todos los Ministros de ellos, hasta que por el Sucesor, ò la Junta se hiziere novedad.

Num. 33.
Encarga se observe esta planta por ser tan conveniente al sosiego de los Reynos, y à sus Sucesores, q sien-do la forma de Tribunales, y disposicion de Monarquia tan precisa à su conservacion la mantenga en ella.

Num. 34.
Manda, que à la Reyna nuestra Señora, se restituya su dote, y pague lo demás à que su Mag. estuviere obligado, y que le den à su Magestad durante su vida, y viudedad 4000. ducados cada año para sus alimentos.

Num.

Num. 35.

Dexa su Magestad à la Reyna N. S. todas las joyas, bienes, y alhajas (menos las vinculadas) y otros qualesquiera derechos, que puedan tocar à su Magest. Y que en caso de gustar la Reyna N. Señora passar à vivir à Italia, ò alguna Ciudad de estos Reynos, pueda executar lo.

Num. 36.

Que hallandose el Sucessor en la menor edad, se conserve la Casa Real en la misma forma, y si estuviere en la mayor, se lo ruega, y encarga.

Num. 37.

Que se mantengan los gozes à los Criados de las tres Casas Reales, de su Magestad, la Reyna N. Señora, y la Reyna Madre nuestra Señora.

Num. 38.

Manda su Mag. que luego que falte, se quite, y alze la noble Guarda de Corps, y se mantenga fuera de Palacio hasta que venga el Sucessor.

Num. 39.

Que las Guardas Españolas, y Alemana, se conserven en Palacio, para servicio de la Reyna nuestra Señora, y del Despacho de la Junta.

Num. 40.

Revalida el Vinculo hecho por el Señor D. Felipe IV. su Padre de la Flor de Lis de Oro, y el Lignu Crucis.

Num. 41.

Revalida la disposicion del Señor Don Felipe Quarto, de que à sus acreedores se les satisfagan diferentes Alhajas, que están en el Palacio para su adorno.

Num. 42.

Que queden vinculadas todas las pinturas, y demás menage con que están adornados el Palacio, y demás Alcaçares Reales de su Magestad, y no se puedan vender, sino en el caso que previene.

Num. 43.

Dexa à sus Sucessores vn Santo Crucifixo, con que murió el Señor Emperador Carlos Quinto.

Num. 44.

Que se de satisfaccion de los perjuizios que pudiere aver causados, y se pague à los Criados, y demás todo lo que debiere su Magestad.

Num. 45.

Encarga à su Sucessor, y Sucessores: escusen gastos superfluos, y procuren aliviar los Tributos.

Num. 46.

Encarga à sus Sucessores la conservacion de los Reynos de España, y particularmente de la Corona de Castilla.

Num. 47.

Que se administre Justicia.

Num. 48.

Encarga, que se favorezca à los Ministros forasteros.

Num. 49.

Encarga, se procure el alivio de los Tributos.

Num. 50.

Revalida las Leyes que prohiben enagenacion de los bienes de la Corona.

Num. 51.

Dexa en su fuerza, y vigor, el de

re-

recho de su Magest. à las Alcavalas.

Num. 52. Ravalida su Magestad su derecho à las Alcavalas.

Num. 53. Que se de satisfaccion de el daño: que huvieren recibido los lugares cercanos à los Bosques, con las Montèrias, y batidas.

Num. 54. Que se este à lo que dixeren el Secretario de Camara, y el Maestro Mayor, de lo que ha passado por sus manos.

Num. 55. Que se pague todo lo que debiere

su Magestad, à cuyo fin tendrà Junta de Descargos.

Num. 56. Que se administren en la misma forma las rentas situadas para el descargo de las conciencias de los Reyes Predecesores.

Num. 57. Nombra al Sucessor para que herede todos estos Reynos.

Num. 58. Nombra Testamentarios.

Num. 59. Manda se guarde, y cumpla todo lo contenido en este Testamento, y que tenga fuerza, y vigor de Ley.

NDICE DE LOS CAPITVLOS DEL CODICILO.

Num. 1. Moliendo de su Magestad à favor de la Reyna nuestra Señora para passar à Flandes.

Num. 2. Que se perficione la Obra de la Capilla, que se està fabricando en Palacio.

Num. 3. Manda su Magestad vna Alhaja à cada vno de los Conventos de las Descalças, Encarnacion, Santa Teresa, y Santa Ana.

Num. 4. Que se agregue al Patronato Real

el Convento de Carmelitas Descalças, con el Titulo de San Joseph

Num. 5. Que se pague todo lo que estuviere debiendo la Reyna nuestra Señora.

Num. 6. Que se solicite tenga el Comptornato de los Reynos de Espana, la Gloriosa Santa Teresa.

Num. 7. Que todo lo dispuesto en el Codicilo, tenga la misma fuerza, que si se huviere incluido en el Testamento.

A LO ULTIMO.

Papel del Nombramiento de el Grande, y Consejero de Estado, que

han de entrar en la Junta, y cita el Testamento.

Por Juan Garcia Infançon, Impressor de la Santa Cruzada.

